

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada para pronunciarse de las medidas cautelares. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II
AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A
E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
"CARSUCRE"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde informa que se encuentra vencido el término de traslado a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se entrará a estudiar la viabilidad o no de dichas medidas.

2. ANTECEDENTES

El actor en el libelo de la demanda solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, se suspendan de forma inmediata los vertimientos de excretas y aguas residuales sobre los predios ubicados en el corregimiento Sabanas del Potrero.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, remita al Juzgado descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento Sabanas del Potrero.

- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, adoptar mientras se construye el sistema de alcantarillado integral, un sistema de recolección de excretas que minimice los peligros a la salud de la población del corregimiento de Sabanas del Potrero y/o a través de la Secretaria de Salud Municipal se le brinde acompañamiento a los habitantes de este corregimiento para menguar el daño ambiental y de contera evitar contagio entre sus congéneres por deposición a la intemperie de excretas principalmente.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la procedencia de las medidas cautelares, la ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estipula:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En las acciones populares dependiendo del estado de vulneración de los derechos o intereses colectivos alegados como amenazados o violados, el decreto de medidas cautelares tiene dos finalidades de acuerdo a lo establecido en la ley 472 de 1998, el impedimento de perjuicios irremediables e irreparables y la suspensión de los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

En sustento de lo anterior citamos el artículo 25 de la ley 472 de 1998:

“Artículo 25º.- *Medidas Cautelares.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)"

Resulta importante tener en cuenta las anteriores circunstancias establecidas en la ley con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Es así como en el presente caso el actor solicita tres medidas cautelares que considera necesarias para evitar que se sigan vulnerando los derechos colectivos que invoca como violados, este despacho considera que dos de las medidas cautelares solicitadas son viables y necesarias en aras de salvaguardar los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, con base en los hechos narrados y documentos aportados en la demanda se evidencia que los habitantes del corregimiento sabanas del potrero no cuentan con alcantarillado ni servicios de saneamiento básico, por lo que, se hace necesario que se tomen medidas para que cesen las cargas contaminantes que genera esta omisión por parte de las autoridades encargadas de velar y suministrar los servicios de saneamiento básico y alcantarillado (porque este no existe), así mismo vigilancia y planeación de las aguas residuales domésticas y la recuperación ambiental en el sector afectado, porque es necesario y urgente, teniendo en cuenta esto se decretaran las medidas pero de la siguiente forma: que el municipio de Sincelejo en compañía de los otros entes demandados adopte las medidas para que los habitantes del corregimiento sabanas del potrero no sigan vertiendo las excretas y aguas residuales sobre los distintos predios y al aire libre, así mismo para que proteja a través de mecanismos o alternativas provisionales o temporales, necesarias para la disposición de las excretas y aguas residuales, para evitar que estos queden en la intemperie, para que se concientice y capacite a los habitantes de las Sabanas del Potrero, bien sea por sí o a través de entidades con funciones para dicho fin, del peligro que representa el vertimiento de las excretas y aguas residuales al aire libre, que

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

dichas medidas deberán realizarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar, referente a solicitar a la Alcaldía municipal de Sincelejo remita al juzgado descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento sabanas del potrero, este despacho no accederá a esta medida, siendo que la misma no cumple la característica de una medida cautelar, es más bien una prueba, por lo que, al momento de estudiar el periodo probatorio se decretará.

Los artículos 232 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refieren al procedimiento a seguir para adopción de las medidas cautelares, y expresan respectivamente:

“ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...) De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

Conforme a las normas en cita, este despacho en auto de fecha 02 de febrero de 2016 se admitió la presente acción popular y en auto separado de la misma fecha se ordenó correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, a la parte demandada Municipio de Sincelejo, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P y CARSUCRE, el municipio de Sincelejo se pronuncio acerca de las mismas, presentando objeción a las mismas, las otras entidades si bien contestaron la demanda, no se manifestaron acerca de las medidas cautelares. En lo que tiene que ver con la caución de que trata la norma, en este caso no se requerirá, ya que en este proceso se pretende la defensa y protección de derechos e intereses colectivos.

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Este despacho, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado del municipio de Sincelejo, la negará con base a lo siguiente:

Manifiesta la parte demandada municipio de Sincelejo, en escrito de objeción a las medidas cautelares, de fecha 18 de febrero de 2016 lo siguiente:

"(...) En el caso concreto, la medida cautelar solicitada por el actor, no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del inciso segundo del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, tal como me permito demostrarlo a continuación:

A) (...) frente a la medida cautelar solicitada por el actor "se suspenda de forma inmediata los vertimientos de excretas y aguas residuales sobre los predios ubicados en el corregimiento sabanas del potrero" en este momento procesal, no existe prueba de inspección judicial, la cual considero que es necesaria para el decreto de esta cautela, pues ella le permitiría al juez, constatar con inmediación la veracidad de los hechos sobre los que la parte accionante sustenta esta petición. De esta manera, y en razón a que hasta este instante procesal, no se ha practicado la mencionada prueba, este despacho no cuenta con dicho elemento de juicio para hacer sus ponderaciones, lo cual hace que esta cautela sea improcedente. Frente a la medida "adoptar mientras se construye el sistema de alcantarillado integral, un sistema de recolección de excretas que minimice los peligros a la salud de la población del corregimiento de sabanas del potrero", en estos momentos procesales, en el expediente no obra prueba pericial alguna que con certeza determine cuál sería el sistema de recolección de excretas alternativo que provisionalmente se pueda usar mientras se construye el sistema de alcantarillado integral. (...) de concederse las cautelares solicitadas por el accionante, se podrían en riesgo el proceso de planeación que viene adelantado el municipio de Sincelejo para poder gestionar la consecución de los recursos a nivel central, que les permitirán financiar los costos de la solución estructural y definitiva al manejo de vertimiento de su zona rural. (...)

B) (...) A folio 32 del expediente del proceso de la referencia, obra el oficio N°0600.10.02.555 del 14 de diciembre de 2015, que da cuenta que el municipio de Sincelejo, mediante contrato estatal de consultoría N° CM-06-2014 de objeto: "CONSULTORIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DIRIGIDOS AL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO", viene ejecutando la formulación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento-PSMV y plan de ahorro y uso eficiente del agua-PUEAA del área rural de Sincelejo, que según dicho oficio, a la fecha de su expedición, dicho contrato contaba con un avance de ejecución del 70%.

Este contrato de consultoría demuestra, que el Municipio de Sincelejo tiene toda la voluntad política y administrativa para darle una solución definitiva y estructural al problema de vertimientos en su zona rural. (...)

PETICION

... le solicito a este despacho, se sirva negar la solicitud de medidas cautelares formuladas en el proceso de la referencia por la parte accionante..."

Es pertinente citar las siguientes normas:

"Artículo 231 del C.P.A.C.A REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

"Artículo 26 de la Ley 472/1998 *Oposición a las Medidas Cautelares*. (...) La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."

De acuerdo a la oposición presentada por el Municipio de Sincelejo y las normas en cita, vemos que las medidas solicitadas por la parte demandante son necesarias, y que no se encuentran enmarcadas dentro de las causales que establece la ley 1437 de 2011 y 472 de 1998, para que no puedan ser decretadas medidas cautelares, por otro lado, tal como lo consideró el despacho que dichas medidas eran necesarias para garantizar los derechos colectivos invocados, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad. Ahora bien, aun cuando manifiesta la parte opositora, que se encuentra en ejecución un contrato de consultoría para la realización de estudios dirigidos al sector agua potable y saneamiento básico en la zona rural del municipio de Sincelejo, este contrato en sí mismo es un estudio y posterior diseño para mejorar una problemática, en este caso la de agua potable y saneamiento básico, lo que se busca es que se puedan salvaguardar los derechos alegados, mediante soluciones a corto, mediano o a largo plazo, adicionalmente esos mismos estudios, deben indicar las medidas para contrarrestar cualquier riesgo presente o futuro, es por ello y con base en los documentos anexos al expediente que a través de una medida provisional se busca proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan.

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

**Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**

Teniendo en cuenta lo dicho, se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, y se indicará que quienes deben acompañar el municipio de Sincelejo en el cumplimiento de las mismas, es la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P con el seguimiento de CARSUCRE, como se estableció anteriormente; y por otro lado se denegará la solicitud de no accederse a las medidas cautelares propuesta por el municipio de Sincelejo.

Finalmente deberá reconocerse personería a los distintos apoderados del Municipio de Sincelejo, de CARSUCRE y de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, conforme a los poderes otorgados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- Ordénese a la Alcaldía Municipal de Sincelejo en asocio con AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P y con el seguimiento de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, para que dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas para que los habitantes del corregimiento sabanas del potrero no sigan vertiendo las excretas y aguas residuales sobre los distintos predios y al aire libre.
- Ordénese a la Alcaldía Municipal de Sincelejo en asocio con AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P y con el seguimiento de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", adopte mecanismos o alternativas provisionales o temporales, necesarias para la disposición de las excretas y aguas residuales, para evitar que estos queden en la intemperie. Así mismo para que se concientice y capacite a los habitantes de las Sabanas del Potrero, bien sea por sí o a través de entidades con funciones para dicho fin, del peligro que representa el vertimiento de las excretas y aguas residuales al aire libre. Esto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

2. SEGUNDO: Por secretaría oficiar al Municipio de Sincelejo, a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00013-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

"CARSUCRE", para que le den cumplimiento a las ordenes contenidas en este proveído de manera inmediata.

3. TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", por el medio más expedito del contenido de esta providencia.

4. CUARTO: No se prestará caución por lo expuesto en la parte motiva.

5. QUINTO: Niéguese la solicitud de oposición a las medidas cautelares por parte del Municipio de Sincelejo, conforme a la parte motiva.

Reconózcase personería al doctor Carlos Mario de la Espriella identificado con la cedula de ciudadanía N°7.369.612 y la tarjeta profesional N°168.688 del C.S.J como apodero del municipio de Sincelejo, según los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería a la doctora Ingrid García Contreras identificada con la cedula de ciudadanía N°64.699.008 y la tarjeta profesional N°169439 del C.S.J como apodera de CARSUCRE, según los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor Pantaleón Narvárez Arrieta identificado con la cedula de ciudadanía N°92.498.007 y la tarjeta profesional N°35.339 del C.S.J como apodero de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez